

**PROYECTO DE DECRETO DEL CONSELL POR EL QUE SE CREAN Y REGULAN
LOS COMITÉS DE ÉTICA DEL SISTEMA PÚBLICO VALENCIANO DE SERVICIOS SOCIALES**

ÍNDICE

PREÁMBULO

CAPÍTULO I. Disposiciones Generales

- Artículo 1. Objeto
- Artículo 2. Ámbito de actuación territorial y funcional
- Artículo 3. Finalidad y legitimidad
- Artículo 4. Informes del Comité de Ética de los Servicios Sociales de la Comunitat Valenciana
- Artículo 5. Accesibilidad

CAPÍTULO II. Del Comité de Ética de los Servicios Sociales de la Comunitat Valenciana

- Artículo 6. Definición
- Artículo 7. Adscripción orgánica, independencia funcional, sede y estructura de gestión
- Artículo 8. Funciones
- Artículo 9. Composición
- Artículo 10. Nombramiento y mandato de las personas que componen el Comité
- Artículo 11. Cese de las personas que componen el Comité
- Artículo 12. Comisiones del Comité
- Artículo 13. Requisitos para ser miembro del Comité
- Artículo 14. Estatuto e incompatibilidades de los miembros del Comité
- Artículo 15. Régimen de funcionamiento

CAPÍTULO III. De los Comités Departamentales de Ética de Servicios Sociales

- Artículo 16. Creación de los comités departamentales
- Artículo 17. Adscripción orgánica e independencia funcional, sede y estructura de gestión



Artículo 18. Funciones

Artículo 20. Composición

Artículo 21. Nombramiento y mandato de las personas que componen los comités departamentales de ética

Artículo 22 Cese de las personas que componen los comités departamentales de ética

Artículo 23. Requisitos para ser miembro de los comités departamentales de ética

Artículo 24. Estatuto e incompatibilidades de los miembros de los comités departamentales de ética

Artículo 25. Régimen de funcionamiento

CAPÍTULO IV. Comités locales de ética

Artículo 26. Creación de los comités locales de ética

Artículo 27. Funciones

Artículo 28. Coordinación

CAPÍTULO V. Comités de ética de centro o intercentros

Artículo 29. Definición de comités de ética de centro o intercentros

Artículo 30. Creación de los comités de ética de centro o intercentros

Artículo 31. Acreditación

Artículo 32. Requisitos para la acreditación

Artículo 33. Composición

Artículo 34. Nombramiento de personas miembros

Artículo 35. Funciones

Artículo 36. Funcionamiento

Artículo 37. Remuneración

Artículo 38. Acceso

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Incidencia presupuestaria

Segunda. Primera reunión del Comité de Ética de los Servicios Sociales de la Comunitat Valenciana

Tercera. Primera reunión de los comités departamentales de ética de los Servicios Sociales



DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Comités locales de ética existentes

Segunda. Formación en ética de las personas que formen parte del Comité de Ética de los Servicios Sociales

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Desarrollo normativo

Segunda. Entrada en vigor



PREÁMBULO

I

El artículo 10.1 de la Constitución Española señala que *“la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social”*.

En virtud de la Ley orgánica 1/2006, de 10 de abril, de reforma de la Ley orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, *“los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea y en los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, individuales y colectivos, en particular, en la Declaración Universal de Derechos Humanos; en los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; en la Convención Europea de Derechos del Hombre y Libertades Fundamentales, y en la Carta Social Europea”* (Art. 8.1), añadiendo, en su apartado segundo, que *“los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto”*.

Por su parte, el artículo 49.1.24 del citado Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, atribuye a la Generalitat la competencia exclusiva en materia de servicios sociales, de conformidad con lo previsto en el citado artículo 148.1.20 de la Constitución Española, y se reconoce como derecho gozar de servicios públicos de calidad y que las administraciones públicas traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial.

Una parte nodal de ese paquete de derechos individuales y sociales a proteger por parte de los poderes públicos y, en nuestro caso, por la Generalitat, lo constituye el conjunto de derechos que asisten a todas las personas usuarias de servicios y centros de servicios sociales. Desde luego, y de manera muy especial, de aquellas personas con discapacidad con medidas de apoyo jurídico y a las menores tuteladas. Para ello, resulta fundamental la aplicación transversal de la ética -entendida esta, tanto como aquella parte de la filosofía que trata del bien y del fundamento de sus valores, así como en su acepción de conjunto de normas morales que rigen la conducta de la persona en cualquier ámbito de la vida-, en todas las decisiones e intervenciones profesionales que se efectúen



en el seno del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales -en adelante, SPVSS- que afecten a las personas, sean estas usuarias o profesionales.

II

La Ley 3/2019, de 18 de febrero, de servicios sociales inclusivos de la Comunitat Valenciana establece las líneas maestras del diseño de un nuevo modelo de servicios sociales para la Comunitat Valenciana. Una Ley que, recordemos, recibió el reconocimiento internacional por el proceso participativo implementado durante su elaboración, siendo acreedora por ello del premio europeo de la *European Social Network* en diciembre de 2020.

Sin duda, la constitución del modelo de servicios sociales exige que la Ley sea desarrollada normativamente en cada una de sus dimensiones estructurales. Debían, pues, siguiendo las prescripciones de la citada Ley, regularse jurídicamente: la financiación de la Atención Primaria; el modelo de concierto social para la financiación de plazas en centros de servicios sociales; la coordinación interadministrativa; la mapificación de los servicios sociales valencianos; la participación en el Sistema; la cartera de prestaciones; la tipología y funcionamiento de los servicios, programas y centros de servicios sociales y su ordenación dentro de la estructura funcional territorial y competencial del SPVSS; los servicios de atención a las urgencias sociales y sociosanitarias; la protección social en los espacios vulnerables; la Estrategia de Servicios Sociales de la Comunitat Valenciana, etc.

Siguiendo esta planificación prevista, se ha publicado hasta el momento la siguiente normativa de desarrollo de la Ley 3/2019: El Decreto 181/2017, de 17 de noviembre, del Consell, por el cual se desarrolla la acción concertada para la prestación de servicios sociales en el ámbito de la Comunitat Valenciana por entidades de iniciativa social, modificado por el Decreto 38/2020, de 20 de marzo; el Decreto 59/2019, de 12 de abril, del Consell, de ordenación del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales; el Decreto 38/2020, de 20 de marzo, del Consell, de coordinación y financiación de la atención primaria de servicios sociales; el Primer Plan de Infraestructuras de Servicios Sociales, aprobado mediante Resolución de 29 de junio de 2021 de la Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas; o el Decreto 34/2021, de 26 de febrero, del Consell, de regulación del Mapa de Servicios Sociales de la Comunitat Valenciana. Y se ha elaborado el Mapa de necesidades y plazas en centros de Servicios Sociales de la Comunitat Valenciana, presentado públicamente el 14 de marzo de 2021, dentro del 'Pla Convivent'.



La Ley 3/2019, de 18 de febrero, de la Generalitat, de Servicios Sociales Inclusivos de la Comunitat Valenciana, crea el SPVSS, definiendo estos servicios como esenciales y de interés general. Asimismo, establece los derechos y deberes, tanto de las personas usuarias como de las profesionales del Sistema, haciendo una especial mención a la necesidad de generar buenas prácticas y códigos de ética en las distintas intervenciones que se llevan a cabo desde los servicios sociales, en aras a la protección del derecho y a la mejora de la satisfacción de la ciudadanía usuaria de dichos servicios. Concretamente, su artículo 83, en referencia a la ética profesional, establece que *“Además de las condiciones materiales, laborales y técnicas, la calidad de las prestaciones y los servicios incorporará la exigencia de cumplir por parte de los equipos de personal profesional el conjunto de compromisos y deberes propios de la ética y la deontología profesionales”*.

Entre los elementos estructurales del modelo de servicios sociales se encuentra la conceptualización de las intervenciones profesionales bajo los criterios de la ética, como axioma de compromiso social y político, y que tiene como objetivo la calidad en la prestación y la garantía de protección de los derechos de las personas usuarias y profesionales del Sistema. A ello, y también dando cumplimiento al precepto legislativo de desarrollo del Comité de Ética de los Servicios Sociales de la Comunitat Valenciana establecido en la Ley 3/2019, se dedica el presente decreto, cuyo contenido, además, se vincula conceptualmente al Decreto 41/2016, de 15 de abril, del Consell, por el cual se establece el sistema para la mejora de la calidad de los servicios públicos y la evaluación de los planes y los programas en la Administración de la Generalitat y su sector público instrumental, y que determina que el Consell debe establecer los estándares mínimos de calidad de los servicios públicos con objeto de obtener unos niveles homogéneos de prestación de los servicios mínimos, así como la promoción de la innovación y el intercambio de las buenas prácticas en la intervención y la prestación, en nuestro caso desde las diversas instancias que conforman el SPVSS.

III

La necesidad de integrar los aspectos éticos en la atención a las personas ha sido una preocupación constante por parte de las y los profesionales de la salud, el derecho, la tecnología, los servicios sociales y de otros ámbitos en los que las decisiones técnicas pueden entrar en colisión con los derechos y necesidades de las personas; ello ha propiciado la existencia de códigos deontológicos y de comisiones específicas en el seno de los colegios profesionales que tienen el deber legal de velar por la ética profesional de sus colegiados y colegiadas.



El progreso en el reconocimiento de los derechos de las personas usuarias, la evolución de la tecnología y la sociedad de la información, la interdisciplinariedad en los ámbitos educativo, sanitario y de la intervención social, así como la acelerada transformación social a la que estamos asistiendo, y las consecuencias y enseñanzas derivadas de la pandemia producida por la COVID-19, implican una mayor complejidad en los procesos de toma de decisiones y exigen redoblar el celo en la protección de los derechos de las personas atendidas en estos sistemas.

La aplicación de la ética en los servicios sociales tiene también como objetivo conseguir una aplicación correcta de sus procedimientos y programas, así como garantizar una accesibilidad distribución justa de los recursos y las prestaciones, orientada, no sólo al derecho a la asistencia, sino también al logro de la máxima autonomía posible de las personas usuarias, en cuanto sujetos agentes activos de sus propios procesos, y también al logro del derecho a su la participación y gestión de los servicios.

Surge por todo ello la necesidad de afrontar los problemas, conflictos y dilemas éticos en la práctica de la intervención social profesional de un modo integral desde el modelo de atención centrada en la persona: tanto para tener en cuenta todas las necesidades, derechos y dimensiones de la persona atendida, como para que se integren en su análisis las diferentes perspectivas ante los problemas que puedan surgir en el proceso de su atención.

El fin último de la introducción de la transversalidad de los principios, valores y normas éticas en el SPVSS consiste en la consecución del ineludible comportamiento ético en la totalidad de profesionales que desarrollan su labor en el ámbito del SPVSS, lo que conllevará la garantía de humanización en el trato, la mejora de la calidad de las actuaciones, la eficacia de las intervenciones, el registro y difusión de las buenas prácticas y el fomento de la excelencia del ejercicio profesional.

IV

El Artículo 84 de la Ley de servicios sociales inclusivos de la Comunitat Valenciana establece que *“se creará un comité de ética como órgano colegiado consultivo de carácter interdisciplinario y adscrito a la conselleria competente en materia de servicios sociales, que tendrá por objeto identificar, analizar y evaluar los aspectos éticos de la práctica profesional con el fin de velar por los derechos de las personas usuarias de los servicios sociales”,* así como que *“las funciones, la organización y el funcionamiento del comité de ética se desarrollarán reglamentariamente”*.



La experiencia acumulada, entre muchos otros, por el Grupo Europeo de Ética de la Ciencia y de las Nuevas Tecnologías de la Unión Europea, así como por los diferentes Comités de Ética profesionales y, especialmente, por los Comités de Bioética en el ámbito sanitario, han puesto de manifiesto su enorme valor en la protección de los derechos humanos, en general, y de los derechos de sus personas usuarias y profesionales en particular, a través de la integración de los principios y valores morales en la toma de decisiones y en las conductas e intervenciones institucionales y de las personas profesionales.

Por todo ello, y en cumplimiento del mandato legal, mediante el presente decreto se crea el Comité de Ética de los Servicios Sociales en la Comunitat Valenciana, con el fin de disponer de un órgano colegiado que promueva una actitud reflexiva en torno a los principios, valores y conductas en la prestación de los servicios sociales y en la intervención profesional, más allá del cumplimiento de la normativa o de códigos deontológicos particulares, y que cristalice en criterios éticos ampliamente consensuados, y, en última instancia, en un Código Ético de conducta para la intervención profesional en el SPVSS del que se deriven procedimientos y protocolos concretos de actuación. Todo ello como eje fundamental para la mejora continua y gestión de la calidad total, introduciendo las prácticas éticas de manera transversal en el desarrollo de todas las políticas de servicios sociales de la Comunitat Valenciana y generalizando su implantación como buenas prácticas en beneficio de las personas usuarias y profesionales del Sistema.

Complementaria y simultáneamente, para garantizar la proximidad, la participación más amplia posible y mejorar la eficiencia en el abordaje de casos, problemas y dilemas éticos concretos, así como para favorecer la participación, la desconcentración y el consenso, se crean igualmente los comités de ética de los servicios sociales de los departamentos de servicios sociales, de las administraciones locales y de centros.

V

El presente Decreto establece la creación y regula la composición y el funcionamiento del Comité de Ética de los Servicios Sociales de la Comunitat Valenciana, como órgano colegiado de deliberación, de carácter consultivo e interdisciplinar, para el análisis y asesoramiento sobre cuestiones de carácter ético que surjan en la intervención profesional en el ámbito de actuación del SPVSS, con el fin de



contribuir a la consecución del ineludible comportamiento ético de la totalidad de profesionales que desarrollan su labor en dicho ámbito.

Igualmente, establece las condiciones de creación y regula la composición y régimen de funcionamiento de los comités de ética de las administraciones locales y de los centros de servicios sociales, conceptualizándolos como órganos de participación, análisis, deliberación y consenso que facilite a todas las personas implicadas en los procesos de atención e intervención sociales (profesionales, usuarias, familias o representantes legales de las personas usuarias, instituciones, entidades y otros agentes sociales) asesoramiento ético para la toma de decisiones con criterios basados en la ética y praxis virtuosa.

El Decreto consta de cuatro capítulos. El Capítulo I se dedica a las Disposiciones Generales. Se determinan, tanto el objeto del Decreto, como su ámbito de actuación, finalidad, los informes del Comité y la accesibilidad al mismo.

El Capítulo II define el Comité de Ética de los Servicios Sociales de la Comunitat Valenciana y establece su adscripción orgánica y funcional, sus funciones y composición, especificando el nombramiento, mandato y cese de las personas que lo componen, así como los requisitos para ser miembro de este. Igualmente determina las comisiones del Comité, el estatuto e incompatibilidades de sus miembros y su régimen de funcionamiento.

El Capítulo III regula los Comités departamentales de ética de los servicios sociales, determinando su creación, adscripción orgánica y funcional, funciones, composición, especificando el nombramiento, mandato y cese de las personas que los componen, los requisitos para ser miembro de los comités, el estatuto e incompatibilidades de sus miembros, y su régimen de funcionamiento. Asimismo, se determinan los mecanismos de coordinación con el Comité de Ética de los Servicios Sociales de la Comunitat Valenciana.

El Capítulo IV aborda los Comités de ética de las administraciones locales, estableciendo su creación, funciones y mecanismos de coordinación con el Comité de Ética de los Servicios Sociales de la Comunitat Valenciana.



El Capítulo V determina las características, composición, formas y requisitos para su creación y acreditación, composición, funciones y régimen de funcionamiento de los Comités de ética de centro o intercentros.

El Decreto contiene tres disposiciones adicionales. La primera de ellas dedicada a la incidencia presupuestaria. La segunda y tercera establecen las celebraciones de las primeras reuniones, respectivamente, del Comité de Ética y de los comités departamentales de ética. También contiene dos Disposiciones transitorias, la primera de las cuales hace referencia a los comités de ética municipales existentes y la segunda a la formación en ética de las personas que formen parte del Comité de Ética.

Por último, las disposiciones finales, respectivamente, habilitan el desarrollo normativo y determinan la entrada en vigor del Decreto.

Este decreto se adecua a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas y a la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público.

En el procedimiento de elaboración de esta norma se ha garantizado la seguridad jurídica ya que este decreto es coherente con el marco jurídico vigente siendo una iniciativa normativa que cumple con el principio de proporcionalidad conteniendo la regulación imprescindible para desarrollar la citada Ley 3/2019, de 18 de febrero, de manera que se complete y concrete su contenido, dotándolo de aplicabilidad en la práctica.

Asimismo, se ha dado cumplimiento al principio de transparencia, tanto en la fase de consulta pública como en el trámite de información pública y audiencia a las personas interesadas, ya que se han observado todos los trámites que regulan, tanto la normativa en materia de procedimiento administrativo común, como el decreto sobre la forma, estructura y procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat, y, en particular, la normativa en materia de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, respetando en igual medida la normativa propia sobre protección de datos de carácter personal.

Esta disposición está incluida en el Plan normativo de la Administración de la Generalitat de 2022.



Por todo ello, de acuerdo con los artículos 18 f), 28.c) y 43 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, de la Generalitat, del Consell, habiéndose realizado los trámites de audiencia preceptivos, la elaboración de los trámites pertinentes, a propuesta de la Vicepresidenta y Consellera de Igualdad y Políticas Inclusivas, conforme el Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, previa deliberación del Consell en la reunión de XX de XXXXX de 2022,

DECRETO

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto

El presente decreto tiene como objeto:

- a. Crear y establecer el régimen jurídico del Comité de Ética de los Servicios Sociales de la Comunitat Valenciana, adscrito a la conselleria competente en materia de servicios sociales, regulando su composición, organización y funcionamiento.
- b. La creación y regulación de los comités de ética de carácter departamental en el ámbito de la Comunitat Valenciana.
- c. Establecer las directrices esenciales para la constitución de comités de ética en aquellos municipios de la Comunitat Valenciana de más de cien mil habitantes y cuyo ámbito de actuación será el propio municipio.
- d. La regulación de los comités de ética de centro o intercentros que puedan crearse a lo largo de la Comunitat Valenciana.

Artículo 2. Ámbito de actuación territorial y funcional

1. El ámbito de actuación del Comité de Ética de los Servicios Sociales de la Comunitat Valenciana será el común y compartido por todos los servicios sociales de atención primaria y de atención secundaria de la Comunitat Valenciana.
2. El ámbito de actuación de los comités de ética departamentales se circunscribirá, territorialmente, a un Departamento de Servicios Sociales establecido en el Decreto 34/2021, de 26 de febrero, del Consell, de regulación del Mapa de Servicios Sociales de la Comunitat Valenciana.
3. El ámbito de actuación de los comités de ética municipales se circunscribirá, territorialmente, a su término municipal.



4. El ámbito de actuación de los comités de ética de centro o intercentros corresponderá a un servicio o centro; o a varios centros vinculados entre sí, bien por la funcionalidad que caracteriza su atención a un grupo poblacional o vulnerable concreto, bien por estar gestionados por la misma entidad, y en el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana.

Artículo 3. Finalidad y legitimidad

1. Los comités de ética que se regulan en el presente decreto tendrán como finalidad velar por los derechos de las personas usuarias de los servicios sociales a través de la identificación, análisis, evaluación y orientación sobre los aspectos éticos que surjan en la práctica de la intervención profesional y sobre aquellas decisiones que les afecten.
2. La actuación del Comité de Ética de los Servicios Sociales de la Comunitat Valenciana (en adelante, el Comité), de los comités de ética departamentales, locales y de centro o intercentros, podrá ser promovida por las personas usuarias de los servicios sociales, sus familias, representantes legales de las personas usuarias, las personas profesionales de los servicios sociales o por las personas responsables de la dirección y gestión de los centros, servicios e instituciones gestoras de servicios sociales. Asimismo, podrán promover sus actuaciones las administraciones públicas presentes en sus respectivos ámbitos territoriales. No obstante, no podrá instarse de nuevo la actuación del Comité o del resto de comités de ética sobre cuestiones que sean mera reproducción de otras anteriores ya planteadas ante los mismos.
3. Ante eventuales discrepancias de criterio, apreciación o valoración surgidas entre diversos comités de ética del SPVSS, prevalecerá en todo caso el criterio del Comité de Ética de los Servicios Sociales de la Comunitat Valenciana

Artículo 4. Informes del Comité de Ética de los Servicios Sociales de la Comunitat Valenciana

1. Los informes y recomendaciones del Comité se realizarán siempre por escrito y tendrán carácter informativo y no vinculante.
2. A través de sus informes, el Comité formulará propuestas o recomendaciones sobre actuaciones ante dilemas éticos que a su vez representen problemas complejos que conlleven conflictos de valores o intereses.
3. Mediante las recomendaciones, el Comité orientará, de oficio, las buenas prácticas profesionales, con el fin de mejorar la calidad de la atención y la protección de los derechos de las personas usuarias y profesionales en el ámbito de los servicios sociales de la Comunitat Valenciana.

Artículo 5. Accesibilidad

1. Con carácter general, las consultas en la materia se plantearán ante los comités de ética locales y departamentales, o ante los comités de ética de centro o intercentros, cuando las



cuestiones suscitadas se circunscriban a un área de actuación determinada, o a un centro concreto o a varios de ellos. Las consultas se plantearán ante el Comité cuando dichas cuestiones sobrepasen el ámbito de actuación de los comités de ética locales, departamentales, de centro o intercentros; cuando éstos no estén constituidos o cuando los mismos acuerden motivadamente su elevación por entender que supera su capacidad de actuación o consideren que carecen de la objetividad necesaria para asesorar sobre la correspondiente consulta.

2. Podrán dirigirse directamente a los comités de ética, en función del ámbito territorial y funcional respectivo de cada uno de ellos, cualquier persona usuaria de los servicios y centros de servicios sociales, sus familiares, las administraciones públicas, las personas profesionales de los servicios sociales y cualquier ciudadana o ciudadano de la Comunitat Valenciana.

CAPÍTULO II

Del Comité de Ética de los Servicios Sociales de la Comunitat Valenciana

Artículo 6. Definición

El Comité de Ética de los Servicios Sociales de la Comunitat Valenciana se constituye como órgano colegiado consultivo, de carácter interdisciplinar, para el análisis, deliberación y asesoramiento en las cuestiones de carácter ético que puedan surgir en el desarrollo de la práctica de la intervención profesional en centros y servicios de servicios sociales, velando por el derecho de las personas usuarias de los mismos al respeto a su dignidad personal, protección de datos, imagen, intimidad, autonomía y libertad.

Artículo 7. Adscripción orgánica, independencia funcional, sede y estructura de gestión

1. El Comité estará adscrito orgánicamente a la secretaría autonómica con competencias en materia de planificación y organización del Sistema del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales y gozará de plena autonomía funcional.
2. El Comité de Ética de los Servicios Sociales de la Comunitat Valenciana tendrá su sede en la ciudad de València, en una dependencia de la conselleria competente en materia de servicios sociales, sin perjuicio de que pueda celebrar sesiones en cualquier municipio de la Comunitat Valenciana.
3. El Comité contará con la dotación de un Servicio específico dependiente de la dirección general con competencias en materia de servicios sociales de atención primaria a que se adscriba, que se creará para darle la cobertura logística y de gestión que requiera.

Artículo 8. Funciones



1. El Comité tendrá las siguientes funciones:
 - a. Promover la adopción de principios éticos en las políticas sociales, en la provisión de los servicios sociales y en las actuaciones profesionales en servicios sociales.
 - b. Favorecer la toma de conciencia profesional y ciudadana en la importancia de una reflexión ética en el marco de los servicios sociales.
 - c. Deliberar sobre los conflictos y dilemas éticos que se presentan en la práctica de la intervención profesional en servicios sociales, analizando los valores presentes en los mismos, en orden a la adopción de las mejores decisiones posibles.
 - d. Asesorar en los procesos de decisión que tengan que darse en las situaciones de conflicto ético entre profesionales y personas destinatarias e instituciones, así como en los procesos relativos a las tomas de decisión en intervenciones profesionales.
 - e. Ofrecer respuesta y asesoramiento ante las consultas recibidas, planteadas por profesionales, personas usuarias o sus familiares, administraciones públicas que participan en el Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales, comités de ética departamentales, municipales, de centro o intercentro, y ciudadanía en general, sobre problemas, conflictos o dilemas éticos que puedan darse en el transcurso de actuaciones o intervenciones de carácter técnico profesional.
 - f. Deliberar y elaborar informes y recomendaciones ante casos concretos sobre los que se solicite asesoramiento.
 - g. Elaborar dictámenes sobre los asuntos que les sean sometidos a consideración por la conselleria competente en materia de servicios sociales.
 - h. Proponer protocolos de actuación para las situaciones que, por su gravedad, controversia generada o frecuencia, generen conflictos éticos.
 - i. Promover y colaborar en la formación continua y la docencia en ética y deontología profesionales, dirigida a las personas profesionales, y en colaboración con los colegios y asociaciones profesionales de las disciplinas que integran los equipos de intervención social.
 - j. Impulsar investigaciones sobre cuestiones de ética en relación con las intervenciones de carácter social, profesional e institucional.
 - k. Fomentar la celebración de jornadas, reuniones o cualquier otra actividad con el objetivo de facilitar el intercambio de conocimientos en materia de ética en servicios sociales.
 - l. Promocionar la mejora de la calidad de las actuaciones, la eficacia de las intervenciones y el registro y difusión de las buenas prácticas en el ámbito de la ética, así como fomentar la excelencia del ejercicio profesional.
 - m. Valorar iniciativas o buenas prácticas profesionales que sean propuestas al Comité de Ética.
 - n. Elegir, de entre las y los miembros del Comité, a las personas que desempeñarán la Presidencia y la Secretaría del Comité.
 - o. Elaborar y aprobar el reglamento interno de funcionamiento.
 - p. Llevar a cabo una memoria anual de actividades que deberá remitirse por la secretaria a la dirección general competente en materia de planificación en Servicios Sociales.



- q. Elaborar y proponer la Estrategia de Ética en los Servicios Sociales valencianos, a aprobar e implementar por la conselleria competente en materia de servicios sociales.
 - r. Elaborar y proponer un Código Ético para los Servicios Sociales valencianos, a aprobar e implementar por la conselleria competente en materia de servicios sociales.
 - s. Conocer y coordinar las actuaciones de los comités de ética departamentales, así como conocer las actuaciones de los comités de ética de las administraciones locales y de los centros de servicios sociales existentes.
 - t. Participar en el Consell Valencià d'Inclusió i Drets Socials, a través de una representación permanente en dicho Consell, coordinándose con él y trasladando al mismo la opinión del Comité.
 - u. Cualquier otra función de naturaleza análoga a las anteriores o que le sea atribuida legalmente.
2. El Comité no tendrá capacidad para:
- a. Peritar sobre las denuncias o reclamaciones que afecten a los aspectos procedimentales, tanto técnicos como jurídicos, de la intervención social, o sobre conflictos en el ámbito de regulación de la transparencia, el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales.
 - b. Proponer sanciones.
 - c. Adoptar decisiones de carácter vinculante.
 - d. Emitir juicios acerca de las eventuales responsabilidades de las personas profesionales implicadas en los asuntos que se les sometan.
3. Para el adecuado ejercicio de sus funciones, las y los miembros del Comité podrán consultar y recabar toda la información que consideren necesaria, respetando los límites establecidos en la normativa vigente sobre protección de datos de carácter personal, estando las unidades de gestión de las administraciones públicas intervinientes, o las direcciones de los centros, según el caso de que se trate, obligadas a prestar auxilio informativo y documental que le sea requerido por el Comité.
4. Las funciones atribuidas al Comité se ejercerán sin perjuicio de las competencias que en materia de ética y deontología profesional correspondan a los colegios profesionales.

Artículo 9. Composición

- 1. El Comité de Ética estará integrado por personas profesionales de reconocido prestigio en el ámbito de los servicios sociales, con capacitación, competencia y preparación adecuadas, y tendrá una composición paritaria. Todas las personas miembros del Comité actuarán con plena independencia e imparcialidad.



2. El Comité estará formado por la Presidencia, la Vicepresidencia, la Secretaría y las vocalías. Todas ellas componen el Pleno del Comité.
3. El Comité estará integrado por las siguientes personas:
 - a. Presidencia: una persona, profesional de los servicios sociales, funcionaria, adscrita a la conselleria con competencias en materia de servicios sociales, a propuesta de la persona titular de la conselleria con competencias en materia de Servicios Sociales.
 - b. Vicepresidencia: una persona, profesional de los servicios sociales, elegida de entre las personas que componen el Comité.
 - c. Secretaría: una persona de perfil Técnico de la Administración General, funcionaria, adscrita a la conselleria con competencias en materia de servicios sociales, a propuesta de la persona titular de la secretaría autonómica con competencias en materia de planificación y organización del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales.
 - d. Vocalías:
 - a. Tres personas profesionales del trabajo social colegiadas, propuestas, respectivamente, por las Presidencias de los Colegios Oficiales de Trabajo Social provinciales de la Comunitat Valenciana, con experiencia en el ámbito de la atención primaria, básica o especializada, o de la atención secundaria de servicios sociales en materia de atención directa en centros para personas con diversidad funcional, violencia machista, enfermedad mental crónica, mayores, infancia o en situación de dependencia.
 - b. Dos personas profesionales de la psicología colegiadas, a propuesta de la Presidencia del Colegio Oficial de Psicología de la Comunitat Valenciana, con experiencia con experiencia en los ámbitos de la atención primaria, básica o especializada, o de la o de la atención secundaria de servicios sociales en materia de atención directa en centros para personas con diversidad funcional, víctimas de la violencia machista, enfermedad mental crónica, mayores, infancia o en situación de dependencia.
 - c. Una persona profesional de la educación social colegiada, a propuesta de la Presidencia del Colegio Oficial de Educadoras y Educadores Sociales de la Comunitat Valenciana, con experiencia con experiencia en los ámbitos de la atención primaria, básica o especializada, o de la o de la atención secundaria de servicios sociales en materia de atención directa en centros para personas con diversidad funcional, víctimas de la violencia machista, enfermedad mental crónica, mayores, infancia o en situación de dependencia.
 - d. Una persona profesional de enfermería colegiada, a propuesta de la Presidencia del Consejo de Enfermería de la Comunitat Valenciana con experiencia en atención directa en centros para personas con diversidad funcional o discapacidad, víctimas de la violencia machista, enfermedad mental crónica, mayores, infancia o en situación de dependencia.



- e. Una persona profesional médica colegiada, a propuesta de la Presidencia del Consejo Autonómico de Colegios de Médicos de la Comunitat Valenciana con experiencia en atención directa en centros para personas con diversidad funcional, víctimas de la violencia machista, enfermedad mental crónica, mayores, infancia o en situación de dependencia.
 - f. Dos personas profesionales del derecho colegiadas, a propuesta de la Presidencia del Consejo Valenciano de Colegios de Abogados, con experiencia en el ámbito jurídico en alguna o algunas de las siguientes materias: testamento vital, derecho sanitario, derecho penal, derecho civil, derecho de familia o bioética.
 - g. Dos personas, profesoras de ética, pertenecientes a las universidades de la Comunitat Valenciana, a propuesta de la Conferencia de Rectores de las Universidades Públicas Valencianas (CRUPV).
 - h. Dos personas de reconocido prestigio en el ámbito de la ética, designadas por la persona titular de la conselleria con competencias en materia de servicios sociales, de entre las propuestas por el Consell Valencià d'Inclusió i Drets Socials.
 - i. Dos personas en representación de las asociaciones de personas usuarias de servicios sociales, designadas por la secretaría autonómica con competencias en materia de planificación y organización del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales, a propuesta de dichas asociaciones.
 - j. Una persona profesional funcionaria al servicio de la Administración del Consell con experiencia en inspección de centros de servicios sociales, designada por el órgano directivo con competencias en materia de inspección en servicios sociales.
 - k. Una persona experta en ética, designada a propuesta del Consell Valencià d'Inclusió i Drets Socials, que deberá ser miembro de dicho Consell y no funcionaria.
 - l. Una persona profesional propuesta por las entidades del tercer sector cuya actividad esté relacionada directamente con la atención directa en centros de servicios sociales.
 - m. Una persona profesional propuesta por las entidades de la iniciativa mercantil cuya actividad esté relacionada directamente con la atención directa en centros de servicios sociales.
4. Los órganos y entidades proponentes de las personas miembros del Comité deben designar, para cada una de las personas propuestas, las correspondientes personas suplentes que las sustituyan ante situaciones sobrevenidas, a fin de para garantizar el desarrollo de las funciones establecidas en el presente Decreto.
5. Todas las personas que formen parte del Comité deben garantizar la asistencia a las reuniones, por lo que, en caso de imposibilidad de asistir a las mismas, deben ser sustituidas por la persona suplente designada para ello por los correspondientes órganos y entidades proponentes relacionados en el apartado 2 de este artículo.

Artículo 10. Nombramiento y mandato de las personas que componen el Comité



1. El nombramiento y el cese de las personas componentes del Comité se efectuará mediante resolución de la persona titular de la conselleria con competencias en materia de servicios sociales, atendiendo a las propuestas realizadas por las diferentes entidades.
2. En la designación de las personas componentes del Comité, se garantizará la presencia equilibrada de mujeres y hombres, en aplicación de lo prevenido en la Ley orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres, y en la Ley 9/2003, de 2 de abril, de la Generalitat, para la igualdad entre mujeres y hombres.
3. El mandato de las personas miembros de del Comité será de cuatro años. Ello no impide que puedan ser nuevamente propuestos por la respectiva entidad que inicialmente las propuso.
4. Transcurrido el período inicial de tres años, seguirán siendo personas integrantes del Comité en funciones hasta el nombramiento de las y los nuevos miembros.
5. En su reglamento interno de funcionamiento, el Comité desarrollará el procedimiento de renovación con el fin de garantizar que la misma se realice de modo parcial y periódico, garantizando en todo momento la operatividad y continuidad del Comité.
6. En todo caso se garantizará que la composición del Comité de Ética sea, además de paritaria, equitativa territorialmente.

Artículo 11. Cese de las personas que componen el Comité

1. El personal miembro del Comité solo podrá causar cese por los siguientes motivos:
 - a. Transcurrido el plazo de duración del cargo.
 - b. Dimisión voluntaria motivada.
 - c. Renuncia o defunción.
 - d. Imposibilidad para el ejercicio de sus funciones.
 - e. Incompatibilidad sobrevenida o conflictos de interés.
 - f. Incumplimiento grave de sus funciones.
 - g. Enfermedad que le incapacite para el ejercicio del cargo.
 - h. Traslado de residencia fuera del territorio de la Comunitat Valenciana.
 - i. Revocación del nombramiento por el órgano competente para su nombramiento.
 - j. Ausencia injustificada de dos sesiones consecutivas al Pleno, o cuatro alternas, en un mismo año.
 - k. A propuesta de la presidencia de la entidad que le propuso, por causa motivada.
2. La renuncia al cargo como miembro se dirigirá a la persona titular de la Presidencia del Comité, desarrollando sus funciones hasta que se nombre a quien le sustituya.

Artículo 12. Comisiones del Comité



1. El Comité podrá crear comisiones técnicas integradas por sus miembros y por personas de expertas en las materias objeto de estudio en las que se precise un asesoramiento técnico especializado, atendiendo, entre otras, a las propuestas de composición que hayan realizado los colegios y asociaciones profesionales, el resto de entidades proponentes y las personas miembros del Comité. Su organización y funcionamiento serán establecidos por el Reglamento de régimen interno del Comité.
2. El Comité podrá contar con personas asesoras, de manera temporal o puntual. Estas serán especializadas en el o los temas concretos a abordar, y comparecerán a propuesta de cualquiera de las y los miembros del Comité.

Artículo 13. Requisitos para ser miembro del Comité

1. Todas las y los miembros del Comité tendrán formación específica acreditada de, al menos, ciento cincuenta horas en materia de ética aplicada a los servicios sociales, intervención social o bioética, impartida por administraciones públicas, incluidas las universidades, o por colegios profesionales. Está formación podrá ser suplida por la pertenencia a comités de ética o comisiones deontológicas de las respectivas organizaciones de pertenencia en origen. Este requisito no será exigible a las personas representantes de las asociaciones de personas usuarias de los Servicios Sociales.
2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, las y los miembros del Comité que sean profesionales de los servicios sociales deberán acreditar experiencia de, al menos, tres años en dicho ámbito de los servicios sociales, así como haber ejercido funciones propias de la intervención social directa dentro de los Servicios Sociales.

Artículo 14. Estatuto e incompatibilidades de los miembros del Comité

1. Todas y todos los miembros del Pleno actúan con plena libertad individual, independencia y neutralidad, y no están sometidos a ninguna instrucción o indicación en el ejercicio de sus funciones.
2. La pertenencia de las y los miembros al Comité siempre será voluntaria e individual, por lo que en ningún caso actuarán en representación de entidad o colectivo alguno.
3. La condición de miembro del Pleno es incompatible con:
 - a. El ejercicio de cualquier cargo de elección o designación política.
 - b. El ejercicio de funciones de dirección o ejecutivas en partidos políticos o en organizaciones sindicales o empresariales.
 - c. En el caso de miembros de la Administración, la ocupación de cargos directivos de libre designación en la Generalitat o en institutos o sector público dependientes de ésta.

Artículo 15. Régimen de funcionamiento

1. El Comité de Ética se regirá por dos tipos de convocatorias:



- a. Ordinarias. El Comité tendrá la obligación de reunirse en Pleno, como mínimo, cuatro veces al año, preferentemente de forma trimestral.
 - b. Extraordinaria. Este tipo de convocatorias podrán efectuarse a iniciativa de la Presidencia o a petición de un tercio de las personas que conforman el Pleno del Comité. Las reuniones extraordinarias podrán celebrarse cuando se produzcan hechos cuyo tratamiento no pueda ser aplazado hasta la convocatoria de una reunión ordinaria.
2. Las reuniones ordinarias o extraordinarias del Comité serán convocadas, como mínimo, siete días antes de su realización. Las reuniones extraordinarias que tengan carácter de urgencia podrán convocarse con una antelación de cuarenta y ocho horas.
 3. La convocatoria, elaborada por la Presidencia, deberá incluir el orden del día y la documentación adjunta pertinente, además del lugar, fecha y hora en que tendrá lugar la celebración de la misma.
 4. Para la válida constitución del Comité será necesaria la presencia de las personas que ostenten el cargo de la presidencia y de la secretaria, o, en su caso, de las personas que las sustituyan, y de la mitad más uno de sus integrantes.
 5. No podrá causar deliberación o acuerdo ningún asunto que no esté incluido en el Orden del día excepto que estén presentes todas las personas integrantes del Comité y sea declarado de urgencia mediante el voto favorable de la mayoría.
 6. De todas sus reuniones la secretaría del Comité elaborará un acta que será sometida a aprobación del Pleno. Dicha acta será remitida al Consell Valencià de Inclusió i Drets Socials y a la secretaría autonómica con competencias en materia de planificación y organización del Sistema para su conocimiento.
 7. Las y los miembros del Comité de Ética y las personas que asistan a las sesiones como asesoras, están obligadas a respetar la confidencialidad de toda la información a la que tengan acceso, así como a preservar el secreto de sus deliberaciones.

CAPÍTULO III

Los Comités Departamentales de Ética de Servicios Sociales

Artículo 16. Creación de los comités departamentales

1. Se crean los Comités Departamentales de Ética de los Servicios Sociales.



2. El ámbito territorial de cada comité será el departamento correspondiente de servicios sociales, tal como se determinan en el Decreto 34/2021, de 26 de febrero, del Consell, de regulación del Mapa de Servicios Sociales de la Comunitat Valenciana.
3. Al igual que el Comité de Ética de los Servicios Sociales de la Comunitat Valenciana, los Comités Departamentales de Ética de los Servicios Sociales se constituyen como órganos colegiados consultivos, de carácter interdisciplinar, para el análisis, deliberación y asesoramiento en las cuestiones de carácter ético que puedan surgir en el desarrollo de la práctica de la intervención profesional en centros y servicios de servicios sociales del respectivo departamento de Servicios Sociales al que correspondan, velando por el derecho de las personas usuarias de los mismos al respeto a su dignidad personal protección de datos, imagen, intimidad, autonomía y libertad.

Artículo 17. Adscripción orgánica e independencia funcional, sede y estructura de gestión

1. Los comités departamentales de ética estarán adscritos orgánicamente a la dirección territorial de la conselleria con competencias en materia de servicios sociales correspondiente a la provincia en que el departamento tenga su ubicación y actuarán con independencia funcional.
2. Sus respectivas sedes se establecerán en la dirección territorial de la conselleria con competencias en materia de servicios sociales correspondiente a la provincia en que el departamento tenga su ubicación.
3. Los comités departamentales de ética se apoyarán en las unidades administrativas de gestión a que se adscriban las personas supervisoras de departamento, de la dirección territorial de la provincia en la que se ubique su departamento.

Artículo 18. Funciones

1. Los comités departamentales de ética, en su respectivo ámbito territorial, tendrán las siguientes funciones:
 - a. Promover la adopción de principios éticos en las políticas sociales, en la provisión de los servicios sociales y en las actuaciones profesionales en Servicios Sociales.
 - b. Favorecer la toma de conciencia profesional y ciudadana en la importancia de una reflexión ética en el marco de los servicios sociales.
 - c. Deliberar sobre los conflictos y dilemas éticos que se presentan en la práctica de la intervención profesional en Servicios Sociales, analizando los valores presentes en los mismos, en orden a la adopción de las mejores decisiones posibles.
 - d. Asesorar en los procesos de decisión que tengan que darse en las situaciones de conflicto ético entre profesionales y personas destinatarias e instituciones, así como en los procesos relativos a las tomas de decisión en intervenciones profesionales.



- e. Ofrecer respuesta y asesoramiento ante las consultas recibidas, planteadas por profesionales, personas usuarias o sus familiares, administraciones públicas que participan en el Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales, comités de ética municipales, de centro o intercentro, y ciudadanía en general, sobre problemas, conflictos o dilemas éticos que puedan darse en el transcurso de actuaciones o intervenciones de carácter técnico profesional.
 - f. Deliberar y elaborar informes y recomendaciones ante casos concretos sobre los que se solicite asesoramiento.
 - g. Elaborar dictámenes sobre los asuntos que les sean sometidos a consideración por la conselleria competente en materia de servicios sociales.
 - h. Proponer al Comité de Ética de Servicios Sociales de la Comunitat Valenciana protocolos de actuación para las situaciones que, por su gravedad, controversia generada o frecuencia, generen conflictos éticos.
 - i. Promover y colaborar en la formación continua y la docencia en ética y deontología profesionales, dirigida a las personas profesionales, en coordinación con el Comité de Ética de Servicios Sociales de la Comunitat Valenciana.
 - j. Promocionar la mejora de la calidad de las actuaciones, la eficacia de las intervenciones y el registro y difusión de las buenas prácticas en el ámbito de la ética, así como fomentar la excelencia del ejercicio profesional.
 - k. Trasladar al Comité, para su información y valoración, iniciativas o buenas prácticas profesionales.
 - l. Elegir, de entre las y los miembros del cada comité departamental, a las personas que desempeñarán las presidencias y la secretaría respectivas.
 - m. Elaborar y aprobar el reglamento interno de funcionamiento.
 - n. Elevar consulta al Comité ante aquellos asuntos que por su gravedad, complejidad, dificultad o trascendencia, requieran de mayor consenso o de superior criterio.
 - o. Llevar a cabo una memoria anual de actividades que deberá remitirse por la secretaría a la dirección general competente en materia de planificación en Servicios Sociales.
 - p. Colaborar con el Comité en la elaboración de la Estrategia de Ética y en el Código Ético de los Servicios Sociales valencianos.
 - q. Conocer y coordinar las actuaciones de los comités de ética departamentales, así como de los comités de ética de las administraciones locales y de los centros de servicios sociales existentes.
 - r. Cualquier otra función de naturaleza análoga a las anteriores o que le sea atribuida legalmente.
2. Los comités departamentales de ética no tendrán capacidad para:
- a. Peritar sobre las denuncias o reclamaciones que afecten a los aspectos procedimentales, tanto técnicos como jurídicos, de la intervención social, o sobre conflictos en el ámbito de regulación de la transparencia, el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales.
 - b. Proponer sanciones.



- c. Adoptar decisiones de carácter vinculante.
 - d. Emitir juicios acerca de las eventuales responsabilidades de las personas profesionales implicadas en los asuntos que se les sometan.
3. Para el adecuado ejercicio de sus funciones, las y los miembros de los comités departamentales podrán consultar y recabar toda la información que consideren necesaria, respetando los límites establecidos en la normativa vigente sobre protección de datos de carácter personal, estando las unidades de gestión de las administraciones públicas intervinientes, o las direcciones de los centros, según el caso de que se trate, obligadas a prestar auxilio informativo y documental que le sea requerido por el Comité.
 4. Las funciones atribuidas a los comités departamentales de ética se ejercerán sin perjuicio de las competencias que en materia de ética y deontología profesional correspondan a los colegios profesionales.

Artículo 20. Composición

1. Los comités departamentales de ética estarán integrados por personas profesionales de reconocido prestigio en el ámbito de los servicios sociales, con capacitación, competencia y preparación adecuadas, y tendrá una composición paritaria. Todas las personas miembros de los comités departamentales actuarán con plena independencia e imparcialidad.
2. Los comités departamentales estarán conformados por la presidencia, la vicepresidencia, la secretaría y las vocalías. Todas ellas componen los plenos de los comités.
3. Los comités departamentales estarán todos ellos integrados por las siguientes personas:
 - a. Presidencia: La persona funcionaria que ocupe la función de Supervisión departamental, adscrita a la dirección territorial de la conselleria con competencias en materia de servicios sociales a la que corresponda el departamento de servicios sociales respectivo.
 - a. Vicepresidencia: Una persona, profesional de los servicios sociales, elegida de entre las personas que componen cada comité.
 - b. Secretaría: Una persona de perfil profesional Técnico de la Administración General, funcionaria, adscrita a la dirección territorial de la conselleria con competencias en materia de servicios sociales a la que corresponda el departamento de servicios sociales respectivo, a propuesta de la persona titular de la secretaría autonómica con competencias en materia de planificación y organización del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales.
 - c. Vocalías:
 - a. Una persona profesional de los Servicios Sociales de Atención Primaria Básica o Específica de cada Área de Servicios Sociales integrante del Departamento de



Servicios Sociales de que se trate. Dichas personas garantizarán una representación proporcional de las figuras profesionales básicas de los equipos profesionales de atención primaria existentes en el departamento en las siguientes disciplinas: Trabajo social, psicología, educación social, derecho e integración social. Serán designadas por la persona titular de la dirección territorial de la conselleria con competencias en materia de servicios sociales correspondiente a la provincia en que se ubique el departamento, a propuesta de las personas responsables de la coordinación de los equipos profesionales existentes en el área, y para su nombramiento se tendrá en cuenta el criterio de representación territorial equitativa.

- b. Una persona profesional de los Servicios Sociales de Atención Secundaria de cada Área de Servicios Sociales integrante del Departamento de Servicios Sociales de que se trate. Dichas personas garantizarán una representación proporcional de las figuras profesionales de los equipos profesionales de atención secundaria existentes en el departamento, y en las que tendrán representación, al menos, las siguientes disciplinas: Trabajo social, psicología, derecho, medicina y enfermería. Serán designadas por la persona titular de la dirección territorial de la conselleria con competencias en materia de servicios sociales correspondiente a la provincia en que se ubique el departamento, a propuesta de las direcciones de centros de servicios sociales existentes en el área, y para su nombramiento se tendrá en cuenta los criterios de representación territorial equitativa, así como el de equidad de representación de grupos poblacionales atendidos.
- c. Dos personas, profesoras de ética, pertenecientes a las universidades de la Comunitat Valenciana existentes en la provincia de referencia del Departamento de Servicios Sociales de que se trate, a propuesta de las personas que ostenten al rectorado de las mismas.
- d. Una persona de reconocido prestigio en el ámbito de la ética, designada por la persona titular de la conselleria con competencias en materia de servicios sociales, de entre las propuestas por el Consell Valencià d'Inclusió i Drets Socials.
- e. Una persona en representación de las asociaciones de personas usuarias de servicios sociales presentes en el Departamento, designadas por la persona titular de la dirección territorial provincial de la conselleria con competencias en materia de servicios sociales, a propuesta de dichas asociaciones.
- f. Una persona profesional funcionaria con experiencia en inspección de centros de servicios sociales, designada por el órgano directivo con competencias en materia de inspección en servicios sociales.
- g. Una persona experta en ética, designada a propuesta del Comité de Ética de los Servicios Sociales de la Comunitat Valenciana, que deberá ser miembro de dicho Comité.
- h. Una persona profesional propuesta por las entidades de iniciativa social presentes en el Departamento y cuya actividad esté relacionada directamente con la atención directa en centros de servicios sociales.



- i. Una persona profesional propuesta por las entidades de la iniciativa mercantil presentes en el Departamento y cuya actividad esté relacionada directamente con la atención directa en centros de servicios sociales.
 - j. Una persona representante de los comités locales de ética existentes en el departamento, elegida de entre sus miembros.
 - k. Una persona representante de los comités de ética de centro e intercentros presentes en el departamento, elegida de entre sus miembros.
4. Los órganos y entidades proponentes de las personas miembros de los comités departamentales de ética deben designar, para cada una de las personas propuestas, las correspondientes personas suplentes que las sustituyan ante situaciones sobrevenidas, a fin de garantizar el desarrollo de las funciones establecidas en el presente Decreto.
 5. Todas las personas que formen parte de los comités departamentales de ética deben garantizar la asistencia a las reuniones, por lo que, en caso de imposibilidad de asistir a las mismas, deben ser sustituidas por la persona suplente designada para ello por los correspondientes órganos y entidades proponentes relacionados en el apartado 2 de este artículo.

Artículo 21. Nombramiento y mandato de las personas que componen los comités departamentales de ética

1. El nombramiento y el cese de las personas componentes de los comités departamentales de ética se efectuará mediante resolución de la persona titular de la dirección territorial de conselleria con competencias en materia de servicios sociales a que corresponda el departamento respectivo, atendiendo a las propuestas realizadas por las diferentes entidades.
2. En la designación de las personas componentes de los comités departamentales de ética, se garantizará la presencia equilibrada de mujeres y hombres, en aplicación de lo prevenido en la Ley orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres, y en la Ley 9/2003, de 2 de abril, de la Generalitat, para la igualdad entre mujeres y hombres.
3. El mandato de las personas miembros de los comités departamentales de ética será de cuatro años. Ello no impide que puedan ser nuevamente propuestos por la respectiva entidad que inicialmente las propuso.
4. Transcurrido el período inicial de cuatro años, seguirán siendo personas integrantes del comité departamental en funciones hasta el nombramiento de las y los nuevos miembros.
5. En su reglamento interno de funcionamiento, los comités departamentales de ética desarrollarán el procedimiento de renovación con el fin de garantizar que las mismas se realicen de modo parcial y periódico, garantizando en todo momento la operatividad y continuidad de los comités.



6. En todo caso se garantizará que las composiciones de los comités departamentales de ética sean, además de paritarias, territorialmente equitativas en el seno de cada departamento de Servicios Sociales.

Artículo 22 Cese de las personas que componen los comités departamentales de ética

1. Las personas miembros de los comités departamentales de ética solo podrán causar cese por los siguientes motivos:
 - a. Transcurrido el plazo de duración del cargo.
 - b. Dimisión voluntaria motivada.
 - c. Renuncia o defunción.
 - d. Imposibilidad para el ejercicio de sus funciones.
 - e. Incompatibilidad sobrevenida o conflictos de interés.
 - f. Incumplimiento grave de sus funciones.
 - g. Enfermedad que le incapacite para el ejercicio del cargo.
 - h. Traslado de residencia fuera del territorio de la Comunitat Valenciana.
 - i. Revocación del nombramiento por el órgano competente para su nombramiento.
 - j. Ausencia injustificada de dos sesiones consecutivas al Pleno, o cuatro alternas, en un mismo año.
 - k. A propuesta de la presidencia de la entidad que le propuso, por causa motivada.
2. La renuncia al cargo como miembro se dirigirá a la persona que ostente la presidencia del comité de que se trate, desarrollando sus funciones hasta que se nombre a quien le sustituya.

Artículo 23. Requisitos para ser miembro de los comités departamentales de ética

1. Todas las y los miembros de los comités departamentales de ética tendrán formación específica acreditada de, al menos, cincuenta horas en materia de ética aplicada a los servicios sociales, intervención social o bioética, impartida por administraciones públicas, incluidas las universidades, o por colegios profesionales. Esta formación podrá ser suplida por la pertenencia a comités de ética o comisiones deontológicas de las respectivas organizaciones de pertenencia en origen. Este requisito no será exigible a las personas representantes de las asociaciones de personas usuarias de los Servicios Sociales.
2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, las y los miembros de los comités departamentales de ética que sean profesionales de los servicios sociales deberán acreditar experiencia de, al menos, tres años en dicho ámbito de los servicios sociales, así como haber ejercido funciones propias de la intervención social directa dentro de los Servicios Sociales.

Artículo 24. Estatuto e incompatibilidades de los miembros de los comités departamentales de ética



1. Todas y todos los miembros de los comités departamentales de ética actúan con plena libertad individual, independencia y neutralidad, y no están sometidos a ninguna instrucción o indicación en el ejercicio de sus funciones.
2. La pertenencia a los comités departamentales de ética será siempre voluntaria e individual, por lo que en ningún caso actuarán en representación de entidad o colectivo alguno.
3. La condición de miembro del Pleno es incompatible con:
 - a. El ejercicio de cualquier cargo de elección o designación política.
 - b. El ejercicio de funciones de dirección o ejecutivas en partidos políticos o en organizaciones sindicales o empresariales.
 - c. La ocupación de cargos directivos de libre designación en la Generalitat o en institutos o sector público dependientes de ésta.

Artículo 25. Régimen de funcionamiento

1. Los comités departamentales de ética se regirán por dos tipos de convocatorias:
 - a. Ordinarias. Cada comité tendrá la obligación de reunirse en Pleno, como mínimo, cuatro veces al año, preferentemente de forma trimestral.
 - b. Extraordinaria. Podrán efectuarse a iniciativa de la Presidencia o a petición de un tercio de las personas que conforman el Pleno del comité. Las reuniones extraordinarias podrán celebrarse cuando se produzcan hechos cuyo tratamiento no pueda ser aplazado hasta la convocatoria de una reunión ordinaria.
2. Las reuniones ordinarias o extraordinarias de los comités serán convocadas, como mínimo, siete días antes de su realización. Las reuniones extraordinarias que tengan carácter de urgencia podrán convocarse con una antelación de cuarenta y ocho horas.
3. La convocatoria, elaborada por la Presidencia del respectivo comité, deberá incluir el orden del día y la documentación adjunta pertinente, además del lugar, fecha y hora en que tendrá lugar la celebración de la misma.
4. Para la válida constitución de los comités será necesaria la presencia de las personas que ostenten el cargo de la presidencia y de la secretaria, o, en su caso, de las personas que las sustituyan, y de la mitad más uno de sus integrantes.
5. No podrá causar deliberación o acuerdo ningún asunto que no esté incluido en el Orden del día excepto que estén presentes todas las personas integrantes del comité y sea declarado de urgencia mediante el voto favorable de la mayoría.
6. De todas sus reuniones, la secretaría de cada comité elaborará un acta que será sometida a aprobación del Pleno. Dichas actas serán remitidas al Consell Valencià de Inclusió i Drets Socials, a la dirección territorial de la conselleria con competencia en materia de servicios



sociales correspondiente a la provincia en que se ubique el departamento de que se trate, y a la secretaría autonómica con competencias en materia de planificación y organización del Sistema para su conocimiento.

7. Las y los miembros de los comités departamentales de ética y las personas que asistan a las sesiones como asesoras, están obligadas a respetar la confidencialidad de toda la información a la que tengan acceso, así como a preservar el secreto de sus deliberaciones.

CAPÍTULO IV

Comités locales de ética de los servicios sociales

Artículo 26. Creación de los comités locales de ética de los servicios sociales

1. Las administraciones locales de la Comunitat Valenciana podrán constituir comités de ética en Servicios Sociales en sus respectivos ámbitos territoriales de referencia, de conformidad con la regulación de este decreto, la normativa de bases de régimen local vigente y el eventual desarrollo reglamentario de aplicación en la materia.
2. En los municipios con más de 100.000 habitantes será perceptiva la constitución de dicho comité de ética en Servicios Sociales.
3. Los comités de ética de ámbito local estarán adscritos a las administraciones locales respectivas, y la composición y régimen de funcionamiento se desarrollarán reglamentariamente por las mismas.

Artículo 27. Funciones

Las funciones comunes a todos los comités locales de ética de servicios sociales (en adelante, comités locales), serán:

- a. Favorecer la toma de conciencia profesional y ciudadana de la importancia de la ética en el marco de los servicios sociales.
- b. Promover la introducción de perspectivas éticas en las actuaciones sociales.
- c. Dar respuesta a las consultas recibidas sobre problemas de ética, tanto de los profesionales y de las personas usuarias o sus familiares como de las administraciones públicas que participan en el SPVSS.
- d. Proponer protocolos de actuación para aquellas situaciones que, por su mayor frecuencia o por su gravedad, generen conflictos éticos.
- e. Promover y colaborar en la formación continua en ética de sus miembros y de las personas profesionales de los servicios sociales.
- f. Elevar consulta al Comité ante aquellos asuntos que por su gravedad, complejidad, dificultad o transcendencia, requieran de mayor consenso o de superior criterio.



- g. Elaborar una memoria anual de su actividad, que será remitida a la conselleria competente en materia de servicios sociales y a la dirección territorial de la misma correspondiente a la provincia de ubicación del comité local de que se trate, al Comité y al comité departamental de ética del departamento de servicios sociales en que se ubique el municipio.
- h. Todas aquellas otras funciones que se le atribuyan por normativa reglamentaria.

Artículo 28. Coordinación

Existirá coordinación entre los distintos comités locales de ética que puedan constituirse, y de éstos con los comités departamentales, y su actividad estará también superiormente coordinada por el Comité de Ética de los Servicios Sociales de la Comunitat Valenciana, al que se dará cuenta de sus actuaciones. En caso de discrepancia manifiesta entre los pronunciamientos de distintos comités de ética prevalecerá el criterio del Comité de Ética de los Servicios Sociales de la Comunitat Valenciana.

CAPÍTULO V

Comités de ética de centro o intercentros

Artículo 29. Definición de comités de ética de centro o intercentros

Los comités de ética de centro o intercentros son los órganos consultivos, interdisciplinarios e independientes encargados de asesorar y proponer alternativas a los aspectos éticos, metodológicos y jurídicos que se planteen en la atención a las personas usuarias de centros de servicios sociales concretos, -o, en su caso, también en las actividades de docencia que se lleven a cabo en los mismos-; o de un conjunto de centros de funcionalidad homóloga o gestionados por una misma entidad o empresa mercantil.

Artículo 30. Creación de los comités de ética de centro o intercentros

Los comités de ética de centro, o sectoriales intercentros, en su caso, se crearán con carácter voluntario, por acuerdo de los órganos competentes de cada centro o grupo de centros de análoga naturaleza y funcionalidad en los que vayan a intervenir.

Artículo 31. Acreditación

1. Los comités de ética de centro o intercentros deberán ser acreditados por la conselleria competente en materia de servicios sociales, y que determinará, asimismo, el ámbito de cobertura de cada Comité.



2. La acreditación de los comités de ética de centro o intercentros se llevará a efecto mediante resolución de la persona titular de la conselleria competente en materia de Servicios Sociales.
3. El plazo máximo para dictar y notificar dicha resolución será de tres meses. Transcurrido dicho plazo sin que dicte y notifique, se podrá entender concedida la acreditación.

Artículo 32. Requisitos para la acreditación

1. Para ser acreditados, los comités de ética de centro o intercentros deberán justificar que cumplen los requisitos establecidos en el presente Decreto y que llevan al menos un año de funcionamiento tras su creación.
2. Para la acreditación de los Comités de Ética de centro será necesaria la presentación de los siguientes documentos:
 - a. Solicitud de acreditación formulada por la persona responsable del centro, servicio, entidad, empresa o institución. Cuando el ámbito de actuación abarque varios centros, la solicitud de acreditación deberá señalar la adscripción orgánica del comité a un centro, servicio o institución determinada.
 - b. Acuerdo de creación del comité con la fecha efectiva de constitución.
 - c. Memoria de actividades realizadas, que incluirá una relación de los medios materiales y recursos humanos con los que cuenta el comité.
 - d. Currículum vitae de todas las y los miembros del comité, con especial mención a su interés, conocimiento y experiencia en ética.
 - e. Reglamento de régimen interno.

Artículo 33. Composición

1. Los comités de ética de centro o intercentros deberán estar compuestos por un mínimo de cinco personas, de las cuales al menos tres deberán contar, como mínimo, con ciento cincuenta horas de formación y experiencia en ética, entre las que deberán figurar:
 - a. Profesionales cuyo puesto de trabajo sea de relación asistencial con las personas usuarias en el ámbito de los servicios sociales, debiendo ser al menos la mitad de sus miembros.
 - b. Profesionales con experiencia en ética cuyo puesto de trabajo no sea asistencial, debiendo ser una de ellas licenciada en derecho.
2. Los comités de ética de centro o intercentros podrán incorporar personas asesoras técnicas que por sus conocimientos o experiencia resulten necesarias para el mejor ejercicio de sus funciones. Su participación, de carácter esporádico y a petición del respectivo comité, se limitará al asesoramiento en las materias concretas para las que se solicite.
3. No podrán formar parte de los comités de ética de centro o intercentros las personas que ostenten cargos directivos en los centros, servicios o instituciones correspondientes.



Artículo 34. Nombramiento de personas miembros

1. El nombramiento de las y los primeros miembros de los comités de ética de centro o intercentros se realizará por la persona que ostente la dirección del centro, servicio o institución correspondiente, o la persona que dirija o presida la institución de que formen parte, a propuesta de sus respectivos órganos de participación.
2. Una vez nombradas, las personas miembros del comité elegirán de entre ellas quienes ostentarán la Presidencia, la Vicepresidencia y la Secretaría, requiriéndose para ello mayoría simple de votos.
3. Los sucesivos nombramientos de miembros de cada comité se realizarán por el propio comité de ética de centro o intercentros. Los nombramientos serán acreditados documentalmente por la persona que ostente la dirección del centro, servicio o institución correspondiente.
4. El nombramiento como miembro del citado comité tendrá una duración de tres años renovables por iguales periodos de tiempo, sin que el periodo total de permanencia en el comité pueda exceder de nueve años.

Artículo 35. Funciones

1. Los comités de ética de centro o intercentros tendrán las siguientes funciones:
 - a. La consulta y dictamen sobre la idoneidad de intervención en relación con los beneficios esperados en la atención social.
 - b. La elaboración de informes y recomendaciones ante casos concretos sobre los que se solicite asesoramiento.
 - c. El asesoramiento en los procesos de decisión que tengan que darse en las situaciones de conflicto ético entre profesionales, personas destinatarias e instituciones.
 - d. La propuesta de protocolos de actuación para las situaciones en que surjan conflictos éticos.
 - e. La elaboración y aprobación de su propio reglamento de régimen interno.
 - f. La consulta, ante los comités de ética departamentales correspondientes al departamento o departamentos de servicios sociales en que se encuentren ubicados, en los casos de dilemas o problemas complejos cuyo valoración no hayan obtenido consenso interno o para los que se requiera superior criterio ético.
 - g. La elaboración de una memoria anual de actividades, que deberá remitirse al Comité de Ética de los Servicios Sociales de la Comunitat Valenciana y a la secretaría autonómica con competencias en materia de planificación y organización del Sistema.
2. No será en ningún caso función de los comités de ética de centro peritar o manifestarse sobre las denuncias o reclamaciones que afecten a los aspectos procedimentales técnicos de la intervención social, ni la emisión de juicios acerca de las eventuales responsabilidades de las personas profesionales implicadas en los asuntos que se le sometan. En todo caso, estas serán



remitidas al Comité de Ética de los Servicios Sociales de la Comunitat Valenciana para que informe sobre ellas.

3. Las funciones atribuidas a los comités de ética de centro o intercentros se ejercerán sin perjuicio de las competencias que, en materia de ética y deontología profesionales, correspondan a sus respectivos colegios profesionales.

Artículo 36. Funcionamiento

1. Los comités de ética de centro dependerán orgánicamente de la persona responsable del centro; o de la entidad, servicio o institución de las cuales dependen, en caso de comités intercentros, aunque gozarán de plena autonomía en todas sus actuaciones, no dependiendo funcionalmente de ningún órgano.
2. Los comités de ética de centro o intercentros deberán disponer de un Reglamento de régimen interno que contemplará, junto al régimen ordinario de convocatorias y reuniones, un régimen especial y urgente para los casos que puedan recibir tal calificación, con el tiempo máximo de respuesta. Estos procedimientos se publicarán en la página correspondiente de la conselleria competente en materia de servicios sociales del Portal de la Generalitat Valenciana.
3. Los comités de ética de centro o intercentros deberán reunirse en convocatoria ordinaria como mínimo cuatro veces al año.
4. Los acuerdos del comité de ética se adoptarán por unanimidad de vocales asistentes, y en los casos en que esto no fuera posible, por mayoría no inferior a dos tercios de éstos. En caso de no lograrse la unanimidad, se reflejará así en sus informes y recomendaciones, haciendo constar todas las opiniones vertidas sobre el tema planteado y los razonamientos que las sustenten.
5. Sus miembros y las personas que se incorporen como asesoras respetarán el principio de la confidencialidad en lo que respecta a la documentación recibida y a la información a la que tengan acceso, preservando asimismo el secreto de sus deliberaciones.
6. Cada reunión del comité quedará recogida en el acta correspondiente.
7. En todo aquello no previsto en el presente decreto, los comités de ética de centro o intercentros ajustarán su funcionamiento a lo dispuesto para los órganos colegiados en la normativa vigente.

Artículo 37. Remuneración

Las y los miembros de los comités de ética de centro o intercentros no podrán percibir, ni directa ni indirectamente remuneración alguna.



Artículo 38. Acceso

El acceso de las personas usuarias, familias o representantes legales de las personas usuarias y profesionales a los comités de ética de centro o intercentros deberá canalizarse a través de cualquiera de los centros, servicios o instituciones de su ámbito de competencia correspondientes, o a través de la secretaría de cada comité.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Incidencia presupuestaria

1. La implantación y desarrollo del presente Decreto no podrá tener incidencia alguna en la dotación de los capítulos de gasto asignados a la conselleria con competencias en materia de servicios sociales y, en todo caso, deberá ser atendido con los medios personales y materiales de la citada conselleria.
2. Las personas pertenecientes al Comité de Ética de los Servicios Sociales de la Comunitat Valenciana no percibirán contribución o compensación económica por el desempeño de sus funciones.
3. Las personas que formen parte del Comité y las personas invitadas que asistan a las sesiones del Pleno o de las ponencias técnicas tienen derecho a percibir las gratificaciones y las indemnizaciones que se establecen en la normativa en materia de indemnizaciones por razón de servicio y gratificaciones por servicios extraordinarios del Consell.

Segunda. Primera reunión del Comité de Ética de los Servicios Sociales

El Comité de Ética de los Servicios Sociales de la Comunitat Valenciana deberá reunirse por primera vez, en sesión constitutiva, en el plazo de cuatro meses desde la entrada en vigor de este decreto.

Tercera. Primera reunión de los comités departamentales de ética de los servicios sociales

Los comités departamentales de ética deberán reunirse por primera vez, en sesión constitutiva, en el plazo de nueve meses desde la entrada en vigor de este decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Comités de ética municipales existentes

Los comités de ética de carácter municipal que hayan sido regulados por su respectiva normativa local, se ajustarán a lo establecido en el presente decreto en el plazo máximo de doce meses y deberán comunicar dicha modificación a la secretaría autonómica con competencias en materia de organización y planificación del Sistema Público valenciano de Servicios Sociales.



Segunda. Formación en ética de las personas que configuran el Comité de Ética de los Servicios Sociales

En tanto en cuanto las y los miembros del Comité no dispongan de formación en ética aplicada a los servicios sociales ni bioética, dispondrán de un periodo máximo de doce meses para acreditar la formación requerida en los artículos 13, 23 y 33 del presente decreto, al objeto de garantizar su permanencia en el Comité. En caso de no acreditar debidamente dicha formación al término de los doce meses posteriores a su nombramiento, la persona miembro será cesada de su cargo en los quince días siguientes a la finalización del anterior plazo y se nombrará a otra nueva persona como miembro perteneciente a la misma vocalía que la sustituya y cumpla con el requisito de disponer de la formación específica requerida para formar parte del Comité.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Desarrollo normativo

Se faculta a la persona titular de la conselleria competente en materia de servicios sociales para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Segunda. Entrada en vigor

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana.